

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 28 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, he dispuesto reunir á la Diputación provincial en sesion ordinaria para el dia primero del próximo mes de Abril, á las doce de la mañana.

Segovia 21 de Marzo de 1879.

El Gobernador,

Domingo Solano.

En la Gaceta del 17 del actual, se inserta la siguiente Real Orden Circular espedita por el Ministerio de la Gobernacion.

Consignados ya en la circular de 10 del corriente el pensamiento y los propósitos del Gobierno en lo que pudiera llamarse política electoral, no ha menester V. S. de nuevos y mas estensas instrucciones sobre ese punto que teniendo los caracteres de una resolución mas que de una doctrina, no necesita desenvolverse con prolijidad, sino realizarse con firmeza.

Una sola observacion debo añadir á las ya consignadas en aquel documento, porque se refiere, mas que al pensamiento del Gobierno, á la conducta y al criterio de V. S. en las relaciones con sus subordinados.

Las coacciones y la presion sobre la voluntad del elector, no porque se descentralicen se disculpan, ni porque se ejerzan en contra de los que apoyan las ideas gobernantes se santifican; y V. S., representante del Gobierno en íntimo contacto con las Municipalidades, acreditará todo su celo, su discrecion y su acierto si evita que nazcan y prosperen esas violencias de los que con uno ú otro título ejercen á veces en los centros pequeños de poblacion la mas absoluta de la tiranias.

Tiene ya V. S. un criterio seguro en que inspirarse para resolver todas las cuestiones, dudas y dificultades, que nacerán mas en esta ocasion que en otras, por aplicarse una ley nueva, cuyos recursos no son bien conocidos de los partidos; pero es un deber del Gobierno llamar su atencion, para que lo haga V. S. á su vez respecto de las diferentes ordenes de la jerarquía administrativa que con su autoridad se relacionan sobre los puntos capitales del procedimiento electoral y sus consecuencias.

V. S. sabe muy bien que las listas electorales son la base sobre que las opuestas opiniones y doctrinas forman sus esperanzas y conciertan sus medios; constituyen por tanto, un caudal sagrado que, cualesquiera que sean sus defectos de origen, si no se remediaron en tiempo, hacen de ellas una verdad legal inalterable. Importa que el conocimiento exacto de su contenido se facilite sin restriccion, y que inculque á las Autoridades locales y

Juntas inspectoras la conveniencia de que las dudas inevitables sobre nombres, domicilios y capacidades se interpreten dentro de los textos legales, pero en el sentido mas favorable al ejercicio del derecho.

Entrando ya en el procedimiento electoral, advertirá V. S. que, por lo menos diez dias antes de la eleccion, deben anunciar los Ayuntamientos por medio de edictos la designacion de los edificios en que se constituirá el colegio, y exponer con igual antelacion las listas. El dia último en que esto podrá verificarse sera el 10 de Abril, para que no incurran los responsables de la omision en las penas que la ley señala; pero cuanto antes logre V. S. que esas formalidades tan importantes se hayan cumplido, mejor asegurará el derecho de todos.

Un acto previo a la eleccion y enteramente nuevo en nuestras leyes, es el nombramiento de los Interventores, que debe tener lugar el domingo 13 de Abril, y en él se fian lisonjeras esperanzas sobre la veracidad de los resultados del voto. La ley ha querido facilitar á toda costa la intervencion de las mesas, y ha establecido en sus artículos del 64 al 69 una á manera de propuesta hecha ante la Comision inspectora presidida por el Juez de los nombres de los electores que han de desempeñar esos cargos; pero debe V. S. hacer comprender á los distritos que esa operacion es una nueva garantía introducida á favor de los que quieren intervenir las mesas, y que si no hacen uso de ella será porque su constitucion con los Alcaldes y Tenientes de Alcalde y electores que designe la Comision inspectora ofrecen confianza á todos; y pasada la hora de las doce del domingo 13 de Abril, se hará esa designacion segun previene el art. 70. Ha quedado, pues, suprimida en la ley actual la votacion de las mesas, y sustituidas por ese procedimiento, cuyos frutos corresponde recoger á la iniciativa de los partidos; debiendo esforzarse V. S. en facilitar su exacta realizacion, por ser base de la verdad electoral, donde quiera que haya lucha.

Será tambien oportuno que en el dia en que esos nombramientos de Interventores se realicen, recuerde V. S. á las Comisiones inspectoras, si no lo cumplieran, la obligacion que les im-

ponen los artículos 74 y 75 de remitir certificaciones del acta en que consten á la Secretaria del Congreso y á las cabezas de Seccion las de sus respectivas mesas, porque si esto no se realizara antes del siguiente domingo, ni seria posible hacer la votacion, ni se habria respetado una garantía de veracidad importantísima.

Merece igual atencion la novedad de ser solo un dia el de la eleccion, circunstancia á la que importará dar la mayor publicidad en los distritos, para que nadie por ignorancia, acuda tarde á cumplir con el deber de depositar su sufragio en momento tan solemne para todo pais constitucional.

La votacion se verificará el domingo 20 de Abril, en forma análoga á la establecida en leyes anteriores, y el escrutinio de cada mesa se consigna detalladamente en un acta, de la que remite copia certificada al Congreso por el correo, antes de hacer proclamacion de Diputado, novedad importante, sobre cuyo exacto cumplimiento llamo la atencion de V. S. para que procure evitar, dentro del circulo de su autoridad, toda omision ó retraso.

El dia 27, domingo siguiente al de la votacion, se reunirá la Junta de escrutinio general, presidida por el Juez de primera instancia, sin que en ningun caso le pueda reemplazar el municipal; y V. S. cuidará de facilitar el cumplimiento exacto de ese requisito, enterándose con tiempo si hay algun obstáculo que lo impida y proporcionando al Sr. Presidente de la Audiencia las noticias necesarias para que se realice lo que dispone el artículo 98 de la ley; y hecha la proclamacion de los Diputados que al distrito ó circunscripcion corresponda, habrá terminado la serie de actos que mas especialmente requieren atencion de las Autoridades provinciales y locales en las elecciones de Diputados á Cortes.

Convocada tambien la parte electiva del Senado, V. S. recordará que dentro de los ocho dias siguientes, esto es, antes del 24 del corriente mes, deben reunirse las Sociedades Económicas para la eleccion de sus compromisarios; 15 dias antes de la eleccion, ó sea el 5 de Abril, los Cebidos eclesiásticos con el mismo fin, y ocho dias antes del mismo acto, el 24 de Abril, debe tener lugar la designacion de los compromisarios de los Ayuntamientos

los cuales han de presentarse con la certificacion de su nombramiento en la capital de la provincia el dia 1.º de Mayo, á mas tardar, para verificar la eleccion en el dia 3, segun dispone el decreto de convocatoria.

La triste repeticion de excesivas indulgencias, tan fáciles á la voluntad cuando se trata de delitos cuyas consecuencias no hieren nuestros ojos, ha traído á esta ley el riguroso extremo de que no puede indultarse á los reos sino después de extinguida cuando menos la tercera parte de las penas personales, incurriendo en grave responsabilidad el Ministro ó los funcionarios que otra cosa pusieran á resolucion de S. M. Sepan, pues, lo que eedieran á la facil corriente de las coacciones, que un procedimiento criminal lleva consigo, si es justificada la querrela, una pena personal que no podrá evitarles todo el buer deseo que pudieran abrigar los protectores de tales abusos; y aunque la ley nadie puede ignorarla, la equidad recomienda que V. S. llame la atencion sobre tan importante novedad á todas las Autoridades, Corporaciones y particulares que intervienen en estos solemnes actos, para que estinguida toda esperanza de impunidad en tales delitos, sea mas justificado el rigor contra aquellos que se obstienen en perpetrarlos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Para completar las prescripciones tan claras y terminantes que contiene la preinserta Real órden, el Gobierno de esta provincia considera oportuno publicar á continuacion los siguientes articulos de la Ley electoral y espera confiadamente que las Juntas inspectoras del censo, los Señores Alcaldes y todos los demás funcionarios públicos, cumplirán con el mas esmerado celo los deberes que les impone tan importante disposicion legislativa.

Segovia 20 de Marzo de 1879.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Articulos de la Ley.

TITULO IV.

Procedimiento electoral.

Capítulo primero.

Constitucion de los colegios electorales.

Art. 62. Diez dias por lo menos antes del señalado para la eleccion, el ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan mas que un solo ayuntamiento, éste hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto, con igual publicidad. Con la misma antelacion se expoudrá al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del alcalde del ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el presidente la mesa electoral.

Quando un distrito municipal comprenda mas de una seccion electoral, los tenientes de alcalde y concejales por su órden presidirán las mesas que no pueda presidir el alcalde.

Art. 64. La designacion de los interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por notorio del colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para interventores mas que á dos personas; y si resultaren mas de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los dos primeros. Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de...
Los que suscriben proponen para interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:
Don...
Don...
Tambien proponen para suplentes á
Don...
Don...
(Fecha y firmas.)»

A continuacion podrán las personas designadas para interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se estenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla, esta manifestacion:

«Seccion de...
Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.
(Fecha.)

Sin esta garantia no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98, de esta ley, en el local destinado para la instalacion del colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido órden por secciones, los pliegos de las propuestas para interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito y siguiendo por los de las secciones, segun el órden de su numeracion correlativa. El presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspon-

diente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas; en cuyo caso se pasarán despues estas al tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos los nombres de los interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta no arrial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuere de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con mas votos en las propuestas; y en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuestas para una seccion, ó el número total de los designados para interventores no llegare á cuatro, la comision inspectora, asociada de los ya designados si quisiesen, completará dicho número con los suplentes si los hubiere, ó nombrando en otro ca o libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones los interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligandose á cumplirlo bien y fielmente; y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos dias, de aceptar ó nó el cargo.

Si alguno de los interventores asi nombrados no aceptare, ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes, por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego y no hubiere en él suplentes, la mayoría de los individuos de la comision inspectora, asociados de los otros interventores, si los hubiere ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la comision inspectora con su secretario, y en ellas se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El presidente declarará acto continuo constituidos los colegios electorales de todas las secciones del distrito y citará á los interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones.

para la eleccion, levantando enseguida la sesion, sin permitir que en ellas se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la secretaria de la comision inspectora del censo electoral del distrito y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el presidente á la secretaria del Congreso de los diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los ayuntamientos de los cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el secretario con el V.º B.º del presidente de la comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta se designarán los interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

Capítulo II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del órden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará al tercero dia, anunciandolo previamente en todos los pueblos que compongan la seccion, veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado algunos de los interventores ó su suplente, no será ésta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legitima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los interventores el presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votacion será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre entregará por su propia mano al presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato, á quien de su voto para diputado. El presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, despues de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores anotarán en la lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el órden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentará á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciera públicamente otro elector alegandola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 81. La mesa por mayoría de sus individuos decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En esas reclamaciones será condición necesaria para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al tribunal competente el tanto de culpa que resulte, para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajenos, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el presidente en alta voz que se va a cerrar la votación, y ya no le permitirá a nadie entrar en el local.

El presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto, y una vez resueltas las reclamaciones a que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos y en seguida los de los individuos de la mesa, que votarán los últimos, y se rubricarán por los interventores las listas numeradas de los votantes a continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el presidente «cerrada la votación,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo residente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos a que corresponda elegir tres diputados, cada elector no podrá dar su voto más que a dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma a tres candidatos a lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta a cuatro candidatos si fueren seis los diputados correspondientes al distrito; a cinco candidatos si fueren siete los diputados, y a seis candidatos si fueren ocho los diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniendo por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el presidente manifestase duda algún elector, tendrá este derecho, si lo reclamare, a que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán a presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el artículo 85, ni las que hubiesen sido obje-

to de reclamación por parte de algún elector las cuales, unas y otras, se unirán originales el acta rubricándolas al dorso los interventores, y se archivarán con ella para tenerlas a disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y los interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado, y el de los votos que hubiesen obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales a que en ella se haga referencia y las papeletas de votación reservadas según el artículo anterior, será archivada en la secretaría de la comisión inspectora del censo electoral del distrito, a cuyo presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los interventores de la mesa, con el V.º B.º, de su presidente.

El administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado a la secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral, designará uno de sus interventores para concurrir, en representación de la sección, a la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el presidente y dos de los otros interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación, igual a la remitida al Congreso a que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación, se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copia de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el presidente y los interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el Boletín oficial.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificación de las listas y resúmenes a que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El presidente de la mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales podrán, sin embargo, asistir también y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del distrito, además de las autoridades locales civiles y los auxiliares que el presidente requiera. El presidente de la mesa cuidará de que la entrada del colegio se con-

serve siempre libre y expedita a los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, ni bastón, ni paraguas, a excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse a la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere a las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que le incumba. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar a la puerta del colegio electoral, ni menos podrá penetrar en este sitio sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el presidente.

CAPITULO III.

De los escrutinios generales,

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, a las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el presidente, notificándolo a los individuos de la junta y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será presidente de la junta de escrutinio general el juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiere más de uno, el decano. En los distritos que comprenden de otro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la junta de escrutinio, a falta del juez de la capital, el más antiguo de los otros jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el juez de primera instancia por un juez municipal, aun que este ejerciere accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiere pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la junta de escrutinio, y si no lo hubiere, un promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la junta de escrutinio general como secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

1.º Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

2.º Uno de los interventores por cada una de los meses electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme a lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes a la hora en que se debe instalar la junta, declarará a ésta constituida el presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de orden del presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley preferentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para estos se pondrán sobre la mesa por el presidente de la comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme a lo dispuesto en el art. 73, y el presidente de la junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros secre-

tarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutadores.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas a que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará a lo que decida la mayoría de los individuos de la misma junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los secretarios de la junta el resumen general de sus resultados, y el presidente proclamará en el acto diputados electos a los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el presidente proclamará diputados presuntos a los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma junta que hubiesen asistido a la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejo a una y otros, el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la secretaría de la comisión inspectora del censo electoral del mismo a disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente a la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán a consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el presidente de la junta a los candidatos proclamados, a quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver a donde corresponda todos los documentos a ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables a las secciones de la junta de escrutinio general.

Título VI.

De la sanción penal.

CAPITULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteración u misión intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ó oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia

electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definición:

Primero: Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los alcaldes ó individuos de la comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificación ó manejo fraudulento en las propuestas de interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demas operaciones relativas á la constitucion del colegio electoral.

Quinto. Los presidentes y secretarios de la comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la secretaria del congreso y á las secciones las actas de constitucion de los colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los dias y horas de la eleccion, ó indujeran a error a los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Séptimo. Los que aplicasen indebidamente votos a favor de un candidato ó le privaran de ellos, asi para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuraren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien y alteren la papeleta que el elector les entregue ó la oculten a la vista del público antes de depositarla en la urna.

Décimo. Los presidentes, interventores ó secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente tambien sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos dificultandose ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los presidentes, interventores y secretarios que en la estraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capitulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó mas veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, asi de funcionarios públicos como de particulares que tengan por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concurre al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de cien á cinco mil pesetas é inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometén delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores.

Primero. Las autoridades civiles, militares ó eclesiasticas que, dirigiéndose a los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto a un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese caracter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montos, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la orden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las ordenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitarén por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intencion.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato, los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente escitasen á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el dia de la eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Séptimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el dia de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieran la libre

circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de quinientos metros.

CAPITULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é interventores de las mesas, individuos de la comision del censo y demas personas a quienes se confia alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar a los candidatos ó electores que los representen certificacion del número de votantes en cada seccion ó colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirlos mas de 24 horas.

Segundo. Los presidentes, Secretarios ó Interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen a firmar las actas ó acuerdos de la mayoria.

Tercero. Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su indole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un colegio, seccion, ó junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberan ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

Quinto. El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el presidente.

TITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del gobierno, sino tambien los alcaldes, tenientes de alcalde, concejales, presidentes de mesa, secretarios, interventores, miembros de la comision inspectora del censo, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comision oficial relacionada con las elecciones.

Art. 131. La accion para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular y podrán ejercitarse hasta dos meses despues de disueltas las cortes á que correspondiera la eleccion en que se hubiesen cometido.

Art. 132. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una eleccion, los Jueces y Promotores procederán á la formacion de la oportuna causa de oficio.

Art. 133. Las querrelas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitacion á lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio, y se admitirán todos los recursos sin depósito; pero a reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

Art. 134. No se necesitará autorizacion para procesar algun funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 135. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán necesariamente al tribunal que correspondiese para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este hubiese sido ministro, la remision se hará al congreso de los diputados para lo que correspondiera con arreglo á las leyes.

Art. 136. Cuando dentro de un co-

legio ó junta electoral se cometiese algun delito, el presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el código penal y leyes de enjuiciamiento criminal.

Art. 138. No se dará curso por el ministerio de gracia y justicia, ni se informarán por las audiencias ni por el consejo de estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las autoridades y los individuos de corporacion de cualquier orden ó jerarquia que infringieren esta disposicion dando lugar á que se ponga á la resolucion de S. M. la solicitud de gracia sin estar con lida la condicion previa requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el art. 369 del código penal.

BUENA OCASION.

Se vende una magnífica casa, en las mejores condiciones y susceptible de grandes mejoras, en la ciudad de Segovia, Canongía nueva núm. 41, compuesta de planta baja inferior, dos habitaciones principales, y alta, bodega, hermosa huerta y jardín, corral y otras posesiones, con agua corriente y aljibes de ricas aguas. El miércoles 26 del actual y hora de doce á una de su tarde se celebrará la subasta voluntaria en el Archivo-Notaria de Don Victoriano Perez Arango y Nagera, Canongía nueva, 30, entresuelo, donde pueden enterarse del precio, titulacion y condiciones.

Se venden á voluntad de su dueño cuatrocientas noventa y una obradas y cuarta de tierra labrantia en el término de E-pirido. Los que deseen hacer proposiciones pueden presentarlas en la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, Marqués de Rivas de Jarama, calle de Recoletos, 19, en Madrid; ó al Administrador de S. E., de esta ciudad, D. Manuel de Sierra, Plaza San de Juan, 1º, el que enterará del precio y demas condiciones.

El Comercio de Quincalla, Bisutería y otros muchos géneros de Juan Alvaro Leonor, que estaba situado en la calle de la Cintería núm. 12, (frente á la Sombrerería de Martinez), se ha trasladado á la Plaza mayor, núm. 42, antigua casa de Cibatti.

Quintos.

El que desee ser sustituido de servicio militar y contrate su sustituto en todo el mes corriente obtendrá 10 por 100 de rebaja en el precio, para mas informes dirijanse á Madrid á la antigua casa de sustituciones á cargo de D. Antonio Carmona, Biblioteca, 45, principal.

SANTOS DEL DIA.

San Benito, Abad.